

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 15 DE AGOSTO DE 2013		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
860/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 49 Y 50 APLAZADO
1017/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2005 por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	51 A 65

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 15 DE AGOSTO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 80 ordinaria, celebrada el martes trece de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. **ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 860/2013, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

SEGUNDO. CONSÍGNESE A *** , ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN TURNO, A EFECTO DE QUE SEA SANCIONADO PENALMENTE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1111/2012, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DURANTE SU ENCARGO COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Y**

TERCERO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y DÉJESE ABIERTO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro ponente, don Alberto Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente incidente de inejecución de sentencia, deriva de un juicio de amparo indirecto, en el que se otorgó la protección constitucional, para el efecto de que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, dejara sin efectos la resolución incidental de trece de junio de dos mil doce, y emitiera otra en la que se declarara fundado el recurso de revisión hecho valer por el quejoso, y se ordenara la continuación del procedimiento de remate, señalando para ello fecha y hora, en esos efectos, sin que el requerimiento al acto, para que entregue los vehículos embargados sea obstáculo para celebrar el remate de los inmuebles embargados.

Como se recordará por ustedes, el martes de esta semana, se acordó dejar en lista el presente asunto para analizar, si con las constancias que ese mismo día exhibió la responsable, se acreditaba el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por tal razón se elaboró el nuevo proyecto de resolución que ahora se somete a la consideración de este Honorable Pleno, en el que, con base en el análisis de esas constancias y de las demás que obran en autos, se propone declarar, en primer término, que la existencia de la averiguación previa a que alude el actual presidente de la Junta responsable, licenciado ***** no da lugar a estimar que existe imposibilidad jurídica para acatar los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, específicamente, el relativo a dictar una nueva resolución en la que se ordene la continuación del procedimiento, dado que tal aspecto ya fue materia de análisis en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, en el que se determinó, que no existe fundamento legal alguno que faculte a la Junta responsable para ordenar la suspensión del procedimiento, con la pretendida finalidad de lograr la debida

integración de la indagatoria, aun cuando los hechos denunciados, puedan ser constitutivos de un delito.

Por el contrario, el análisis de estas constancias permite advertir que en el pretendido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el anterior presidente de la Junta responsable, requirió al Agente del Ministerio Público para que le informara si de la averiguación previa en comento se advertía la existencia de un acto o motivo por el cual la Junta no debiera emitir resolución incidental en la que se ordene la continuación del procedimiento del remate; no obstante tener pleno conocimiento que en el diverso juicio de amparo promovido por el quejoso, expresamente se determinó, que la existencia de la precitada indagatoria, no puede dar lugar a suspender ese procedimiento, lo que evidencia, a mi parecer, que su intención no era la de cumplir con la sentencia de amparo, sino evadir su debido acatamiento.

Por tal motivo, se propone sancionar a la autoridad entonces responsable, conforme a lo previsto en la fracción XIV del artículo 107 constitucional, pues la circunstancia de que a la fecha ya no ocupe el cargo de presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, no lo libera de la responsabilidad en que incurrió, por evadir el cumplimiento del fallo protector, ya que ello sólo trae como consecuencia que no se le pueda destituir del cargo, pero de modo alguno, impide que se le consigne directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales que corresponda, para que se individualice la pena que corresponda por la desobediencia cometida.

Sobre este último aspecto, en el proyecto se propone precisar que la consignación de la autoridad responsable ante el juez de Distrito, sólo es para el efecto de que se individualicen las

sanciones penales que le corresponden por desacato a la ejecutoria de amparo, no así para que se analice si esa conducta es o no constitutiva de delito, dado que ello implicaría desconocer lo ya determinado por este Tribunal Pleno sobre el particular.

Por último, me permito hacer de su conocimiento, que el día de ayer por la tarde se recibió vía fax, la resolución dictada por la precitada Junta laboral el trece de agosto de dos mil trece, en la que se declara procedente el recurso de revisión hecho valer por el quejoso en el juicio laboral de origen, y se ordena el remate de los bienes inmuebles embargados que ahí se detallan, señalando fecha y hora para tal efecto; sin embargo, señoras y señores Ministros, considero que debe prevalecer la propuesta que se somete a su consideración, porque aun cuando pudiera estimarse que la nueva resolución emitida por la Junta responsable, satisface el deber impuesto por la ejecutoria de amparo, lo cierto es que no exime al anterior titular de la Junta responsable, por los actos en que incurrió como Presidente de ella, para evadir precisamente el dictado de una resolución. En todo caso, la propuesta se modificaría únicamente para señalar que la devolución de los autos del juicio de amparo al juez de Distrito es para el efecto de que analice si la nueva resolución emitida por la Junta responsable satisface los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, debiendo informar a este Alto Tribunal la decisión que emita sobre el particular. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo me manifestaría –con el debido respeto– en contra de la propuesta del señor Ministro ponente, y quisiera manifestar

cuáles son las razones por las cuales no estaría a favor. El proyecto que se nos pasó para la revisión, y donde venía la consignación de ***** ante el juez de Distrito de Procesos Penales, se está refiriendo al Presidente de la Junta anterior al que en este momento está fungiendo como tal, y las razones por las cuales se consigan, ya el señor Ministro ponente las ha mencionado, porque durante su gestión, realizó algunos actos en donde, en su opinión, fueron únicamente dilatorios o aparentando cumplir, sin que se llegara a ese cumplimiento; sin embargo, en este momento se nos está dando cuenta con un documento con el cual se puede considerar perfectamente ya cumplida la ejecutoria respectiva, porque se está prácticamente abriendo la procedencia del recurso, que no se había hecho con anterioridad, se está procediendo nuevamente a abrir el remate y a señalar fecha de audiencia para que éste se realice. En mi opinión, con esto, prácticamente queda sin materia el incidente de inejecución de sentencia, porque se estaría dando por cumplida la sentencia. Ahora, es cierto que el artículo 107 de la Constitución dice lo siguiente: “Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley Reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y a consignarlo ante el juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto el superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de autoridad responsable, hubieren incumplido con la ejecutoria”.

Qué entiendo yo por esto, que la ejecutoria de todas maneras no estaría cumplida, y al no estar cumplida, ese incumplimiento y esa responsabilidad por el incumplimiento abarcaría no solamente a la autoridad que en este momento se encuentra en funciones, sino a aquella que en un momento dado, con motivo del cargo que ocupó con anterioridad, incurrió también en ciertas conductas que no hicieron posible el cumplimiento de la sentencia de amparo, pero esto sería —en mi opinión— si se estuviera declarando que la sentencia no está cumplida; entonces, el incumplimiento se iría por responsabilidad tanto del actual como del anterior, por no haber cumplido.

Pero en este caso concreto, creo que la situación es diferente, de alguna manera aquí sí se está cumpliendo, esto —en mi opinión— deja sin materia el Incidente de Inejecución y por estas razones —en mi opinión— no ha lugar a la sanción que se está proponiendo. Por estas razones señor Presidente, señora, señores Ministros, yo estaré en contra de la propuesta y por que se declare sin materia el Incidente de Inejecución que estamos analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz, luego el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente, yo voy a coincidir con el proyecto, me parece que entre lo que se discutió el martes pasado al día de hoy, el Ministro Pérez Dayán, como él mismo lo señaló, hizo los ajustes correspondientes, además tomó en cuenta los documentos que habían llegado y creo que es un proyecto —a mi parecer— sólido.

El hecho de que se sanciona a *****, quien tuvo el carácter de Presidente de la Junta a la que se ha hecho alusión, es porque

durante el tiempo de su encargo no acató la sentencia de amparo y ésta genera una responsabilidad —como sabemos— como delito contra la administración de justicia. ¿Por qué razón en contra del señor ***** al actual Presidente no se establece la sanción? Porque no ha sido notificado o no ha sido requerido al cumplimiento de este laudo; entonces, creo que están claramente diferenciadas las condiciones de responsabilidad de una y otra persona.

El hecho de que un servidor público deje su cargo y durante el tiempo en que lo ejerció no cumpla con la sentencia de amparo, desde ahí mismo tenemos una votación, desde hace tiempo ya mayoritaria —en este sentido, pero votación finalmente con ese carácter— en el sentido de que esa conducta es constitutiva de la comisión del delito al que me refería; entonces, creo que se hace una correcta distinción en términos de quién estuvo en el cargo y no cumplió con la sentencia y quién está en el cargo y no ha podido cumplir con esa sentencia, sencillamente porque no se ha requerido. En este sentido yo estoy de acuerdo con el proyecto y así me manifestaré cuando usted tome votación señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, efectivamente como lo menciona el señor Ministro Cossío Díaz, hay algunos criterios que ya están adoptados por la mayoría. Yo he discrepado de ellos, soy respetuoso, vuelvo a sostener mi posición, no lo repetiré, algunos de los argumentos son los que ha esgrimido la señora Ministra Luna Ramos y en su caso quedarán plasmados de nueva cuenta en un voto particular.

Aquí lo que quiero señalar es que hay una especie de mezcla entre los dos marcos jurídicos. En realidad, el asunto se ve conforme al anterior marco constitucional y a la ley abrogada. De hecho, en el Resolutivo se habla del artículo de la ley abrogada; consecuentemente, a mí me parece que siendo congruentes entonces con lo que resolvió la mayoría en los casos previos en que se aplicó esto, no debería proceder lo planteado a fojas veintiséis cuando se señala —respetando el criterio de la mayoría— pues se pronunciarán ya por supuesto a favor del proyecto probablemente, quienes así lo han sostenido en asuntos previos, pero aquí se está introduciendo algo expresamente: Que la consignación de la autoridad ante el juez de Distrito que corresponda, sólo es para el efecto de que se individualicen las sanciones penales que correspondan.

Esto, no se falló en los casos anteriores, de hecho mayoritariamente se resolvió, aquí lo traigo, no lo voy a citar uno por uno, pero se resolvió que era para que se juzgue, que es lo que dice la ley vigente; consecuentemente, adicional a las razones que he esgrimido en este sentido, me opondría a esto y repito el argumento fundamental que he sostenido —insisto— porque estamos bajo el presupuesto, no estoy estableciendo un criterio que pueda ser válido, a la luz del nuevo marco legal en materia de amparo constitucional y legal, sino en virtud del marco que se está aplicando, yo he sostenido y lo vuelvo a sostener que hay un principio que debe sostenerse, que es el de garantía de audiencia y defensa del imputado; al señalar que es exclusivamente para la individualización de la pena se está impidiendo que esa persona se pueda defender, y he sostenido también y sé que es una diferencia de criterio con la mayoría que el marco constitucional y legal que existía, establece una diferencia, que es muy importante, y que no afecte en nada a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación; establecía la facultad de la Corte para destituir de inmediato, lo cual sí es un acto que realiza la Corte, y que no puede ser en materia de cambio, y consignar ante el juez de Distrito para que sea juzgada la persona; de tal manera que, indirectamente y en eso estuve de acuerdo, de tal manera que esa persona pueda defenderse en el marco penal de un delito que se le está imputando; puede haber, independientemente del juicio de la Corte de que no hay excusabilidad, de que no hubo justificación para el incumplimiento, o para la evasión en el cumplimiento de una resolución u otro tipo de cuestiones, desde el punto de vista de la técnica penal que pudieran influir precisamente para la individualización de la pena. Consecuentemente, por estas razones yo siempre he estado en estos casos, y conforme al marco jurídico anterior porque se consigne al juez, y como dice la Ley de Amparo, se le juzgue a la persona. Ésta será mi posición en relación a este asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Yo comparto la propuesta del proyecto en el aspecto de que propone imponer las sanciones que establece la fracción XVI, del artículo 107, a quien durante el juicio de amparo, y gran parte del proceso de ejecución fungió como titular de la Junta responsable, pero también creo yo en el aspecto de hacer esta consignación solo para que el juez individualice la pena respectiva, no lo compartiría, creo que hemos tenido algunos precedentes, si mal no recuerdo de algunas autoridades del Estado de Jalisco, y uno previo también, en donde creo que se analizó este punto, y si mal no recuerdo, la votación mayoritaria fue en el sentido de que se consigne al juez para abrir un proceso

penal en donde se le va a dar garantía de defensa a la persona que es consignada con motivo de esta resolución —insisto— si mal no recuerdo, creo que hubo una votación mayoritaria en ese aspecto que no fuera sólo para individualizar la pena, sino para abrir un proceso en donde el funcionario —en este caso exfuncionario— tuviera todas las oportunidades de defenderse, y se siguieran todas las formalidades esenciales de cualquier proceso penal.

En ese sentido, este aspecto es el que no compartiría del proyecto que se pone a nuestra consideración, porque estimo que simple y sencillamente lo que la Constitución autoriza, es que en estos casos no sea a través del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sino que lo haga directamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero de ahí en fuera, se equipara a cualquier proceso penal —insisto— con todas las garantías de defensa, y todas las formalidades inherentes a esos procesos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Debo decir que a mí me ha convencido la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, porque si bien es cierto que tenemos precedentes derivados del propio artículo 107 constitucional en el sentido de que el incumplimiento alcanza también a los servidores públicos anteriores que tuvieron que haber cumplido la resolución de amparo, yo estimo —como lo sostiene la señora Ministra— que esto se da una vez que se termina el procedimiento respectivo ante este Pleno, y este Pleno decreta que hay incumplimiento, y que este incumplimiento no es excusable; si esto no es así porque en alguna instancia del

procedimiento ante la Corte se cumple con la resolución, me parece que no se actualiza la segunda parte que requiere necesariamente que haya una declaratoria de incumplimiento, y de que éste es inexcusable, y creo que éste no se puede dar cuando la resolución de amparo ya fue cumplida. En tal sentido yo estaría también en contra de la propuesta del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo tengo esa misma inquietud, porque la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, señala un procedimiento en el que se dan dos supuestos. El primero es, como dice, si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el procedimiento previsto, otorgará un plazo para que proceda a su cumplimiento. Quiere decir, desde luego, que ese incumplimiento que se da es justificado a criterio o juicio de la Suprema Corte de Justicia, se da un plazo.

Si se considera que hay un incumplimiento, y que de ninguna manera puede ser justificado, como entiendo que es la propuesta del proyecto, entonces se pasaría directamente a la destitución del cargo, a separar del cargo al titular, y a consignarlo ante el juez de Distrito correspondiente. Aquí el proyecto nos da a entender que al menos el titular anterior no cumplió con la sentencia de amparo, claro, se le hicieron requerimientos por el juez de Distrito y por el Tribunal Colegiado correspondiente, y no la acató, ya cambió de titular el nuevo titular, y estoy de acuerdo con lo que se decía, ni siquiera ha sido requerido del cumplimiento, al menos en autos no consta esa circunstancia, pero el hecho es que el titular anterior no

cumplió con la sentencia de amparo durante todo el tiempo que estuvo en su encargo.

Para mí, debería hacerse una valoración específica de que no se está en el supuesto de la primera parte de la fracción XVI, del artículo 107, señalando que hay un incumplimiento, y que éste no es justificado, para que ya no se tenga que requerir de nuevo al cumplimiento en un caso que otorgará la Suprema Corte. Creo que esto es importante para que se vaya definiendo el criterio en ese sentido.

También estoy de acuerdo en lo que se ha señalado por otros señores Ministros, y recuerdo que en algún asunto que se resolvió en relación con un incumplimiento de sentencia en el Estado de Jalisco, se estableció que el juez de Distrito procedería a iniciar un proceso penal con todas las garantías, no necesariamente para establecer únicamente la pena correspondiente, sino en general para que se pudiera abrir el período probatorio, en fin, todo lo que implica un proceso. Por eso no estaría de acuerdo con la propuesta que se contiene en la página veintiséis del proyecto de que solamente se haga para la determinación de la pena.

Pero yo sí quisiera que se precisara además, si cuando esto se tramitó ya, aquí en la Suprema Corte, al menos si en el auto que se dio por radicado el asunto, se hizo o se determinó algún requerimiento a la autoridad responsable respecto del cumplimiento, para ver si también la Suprema Corte a través de su Presidente pudo haber requerido el cumplimiento, porque eso podría ser importante en relación con lo que señala la fracción XVI en su primera parte, respecto de que la propia Suprema Corte esté dando un plazo para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En general, yo sí estoy de acuerdo en que una autoridad que no cumplió durante su encargo, a pesar de que se le hicieron diversos requerimientos, deba ser separada, porque si no, se elude el cumplimiento de la sentencia, simple y sencillamente, no cumpliéndola, abandonando el cargo, y luego el nuevo titular haga el cumplimiento correspondiente. Lo importante y lo determinante en este caso, para mí, es que las sentencias de amparo sean no solo cumplidas, sino inmediatamente cumplidas, que en cuanto se establezca la sentencia y quede firme, se cumpla con el requerimiento del juez, e inmediatamente la autoridad la cumpla. Ahí sí hay una contumacia de la autoridad por el hecho de no cumplirla en un plazo, al menos razonable, y haya dejado que pasara el tiempo, inclusive dejara el cargo y se fuera sin siquiera haber hecho nada por el cumplimiento de la sentencia. A mí me parece que esto es fundamental para que las sentencias de amparo puedan tener la eficacia que se espera de ellas por parte de quienes acuden a la justicia federal.

Mi único cuestionamiento sería verificar en el trámite si hubo algún requerimiento de parte de la Suprema Corte a la autoridad para hacer o para pedir el cumplimiento de esta sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Secretaría General de Acuerdos está en posibilidad de atender esta petición del señor Ministro Luis María Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Por lo que se refiere al Acuerdo dictado en esta Suprema Corte cuando se integró el Incidente de Inejecución 860/2013, el Acuerdo presidencial se emitió el dieciséis de mayo de dos mil trece, y en él además de ordenarse la integración del asunto y turnarse al Ministro ponente, después de precisar cuáles son los efectos del amparo en el propio proveído, se agrega un

párrafo donde dice: “Notifíquese por lista al quejoso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de seis de junio de dos mil once, haciéndolo por medio de oficio a la autoridad obligada al cumplimiento del fallo protector, Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, debiéndose hacer entrega del oficio que contenga la transcripción del presente proveído, personalmente a su Presidente, o en su defecto a la oficina auxiliar correspondiente, y hecho lo anterior se requiera a dicha Junta para que devuelva a este Tribunal el acuse de recibo que acredite dicha entrega y lo comunique a la Dirección tal, también notifíquese al Tribunal Colegiado y Juzgado de Distrito”. Es lo que dice señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, yo pienso que se ha corrido todo el trámite que establece aquí, por algo la última parte de la fracción XVI señala que si el incumplimiento se da por el titular que esté en el momento -el incumplimiento que aquí ya se dijo- no hay por lo menos constancia de que se hubiera requerido al nuevo titular, por algo la fracción XVI señala que también cuando ya no esté en el cargo, dice: “Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiera incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria”. De tal manera que aquí, me parece que en este caso, el anterior titular incumplió con la

sentencia, no lo hizo, y por eso se previó en la Constitución una sanción y una responsabilidad especial para quienes habiendo ocupado el cargo pudiéndolo haber cumplido, no lo hacen, y por lo tanto se hacen acreedores a una sanción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente, perdón por la insistencia, nada más quería mencionar esto. El señor Ministro Fernando Franco señaló algo importante, que esto estaba también sobre el marco de la ley anterior; el artículo 105 señala algo que vale la pena mencionar de cómo es el procedimiento de ejecución y dice: Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación las autoridades responsables, la ejecutoria no quedara cumplida, o sea, cuando la naturaleza del acto lo permita; entonces, ya empieza a pasar una serie de circunstancias, pero cuando no quede cumplida; en el presente caso la ejecutoria ya se cumplió por el nuevo Presidente de la Junta; entonces, el Presidente de la Junta actual dice: No, no se va a sancionar porque ya la cumplió, pero el otro incumplió. Entonces, en realidad por trámites, por interpretación que se pueda dar de que si lo que él hizo en el tiempo de su gestión fue o no correcto que aquí dice que pidió informes, que podemos o no estar de acuerdo con eso, pero él manifestó que hizo gestiones para cumplir, y él terminó su encargo, llegó el nuevo Presidente y el nuevo Presidente cumplió; entonces, la ejecutoria está cumplida, el incidente de inejecución está sin materia; si el incidente de inejecución está sin materia no puede dar lugar a sanción, sí es cierto que el nuevo texto de la Constitución dice que se debe de sancionar, incluso al anterior titular, que en un momento dado hubiera dejado de cumplir. Eso es verdad, pero

cuándo, cuando no se está dejando sin materia, porque ya hay cumplimiento, cuando hay incumplimiento de la ejecutoria entonces sí la sanción es para el actual que no ha cumplido y para todos aquéllos que estando dentro del tiempo de su gestión tampoco cumplieron, pero para mí la premisa fundamental es que haya un incumplimiento, en este caso hay un cumplimiento; entonces el incidente de inejecución está sin materia y esto no puede dar lugar de ninguna manera a la sanción de las autoridades, perdón que insista, y sobre todo en este caso concreto donde estamos todavía bajo el marco de la ley anterior, donde como premisa fundamental para el inicio de este procedimiento es necesario que la ejecutoria no esté cumplida. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la página veintiséis del proyecto que nos mandó el Ministro Pérez Dayán, se lee al final del segundo párrafo: –cosa que ha generado aquí algunos comentarios– “De ahí que la consignación de la autoridad responsable ante el juez de Distrito que corresponda sólo debe ser para el efecto de que se individualicen las sanciones penales que le corresponden.”

Yo creo que aquí se está o se ha entendido mal –según yo leo el proyecto del Ministro Pérez Dayán– qué queremos decir con esto, y esto tiene que ver con lo que acaba de decir la Ministra Luna Ramos. Yo creo que en este caso no estamos aquí como instancia de gestión de cumplimiento de las sentencias, estamos aquí como instancia de asignación de responsabilidades penales; entonces, si estamos aquí en el proceso de determinar si hay o no hay

responsabilidad, las gestiones para el cumplimiento se hicieron en otro momento.

Creo que lo que aquí estamos haciendo es determinar si se dio o no la comisión de un ilícito contra la administración de justicia en términos de lo que disponen la Constitución, la Ley de Amparo y el Código Penal. Creo que no tendría todo el sentido que tiene el artículo 106 anterior y el actual si en todo caso –insisto– vinieran aquí para que la Suprema Corte se convirtiera –insisto en esto– en una instancia de requerimiento, eso creo que lo hacen los jueces, eso creo que lo hacen otros órganos del Poder Judicial de la Federación, nosotros venimos aquí para determinar si se da o no.

Vamos a suponer que en este caso –como en el que tuvimos el martes pasado– determinamos que efectivamente se ha dado la conducta ilícita. Si la Suprema Corte ya determinó que se dio la conducta ilícita, ¿qué le manda al juez de Distrito? Un proceso, una consignación pues. ¿Para qué? Para que abra desde luego un proceso. Lo que el proyecto del Ministro Pérez Dayán no dice es: Saltémonos todas las etapas, que llegue al juez, que el juez haga una especie de citación o un cierre de instrucción y proceda a aplicar. Se abre desde luego un proceso. ¿Por qué? Porque es necesario que el juez habiéndose determinado por nosotros la comisión del delito, individualice la pena –la máxima, la mínima– otro tipo de condiciones que se presentan en un proceso penal y no creo que sea el caso aquí estarlas señalando.

Entonces, nosotros la mandamos, ahí ya va determinada la comisión del delito, no va para que el juez nos confirme o nos niegue esa comisión del delito, pero de que se abre proceso, pues necesariamente se abre el proceso, si no sería: “Se manda para que sentencie”, y no estamos mandando para sentenciar, estamos consignando estas condiciones.

¿Lo atípico qué es? En este caso, y es una sanción constitucional, es la única que tiene nuestra Constitución en ese sentido, son varias cosas atípicas: 1. El Ministerio Público no ejerce monopolio de la acción penal aquí. 2. Va determinada la conducta ilícita por parte de nosotros. Pero insisto, de que se tiene que abrir el proceso, pues sí, que el Ministerio Público tendrá, ya sabiendo cuál es la determinación de la Suprema Corte, que impulsar el procedimiento, el proceso, etcétera, pues todo eso me parece que se tiene que dar, y ahí es donde se da la condición excepcional en la Constitución de quebrar este monopolio acusatorio del Ministerio Público y determinar condiciones muy particulares como sanción constitucional; éste no es un proceso penal ordinario ni es un delito ordinario, es un delito que tiene una calificación en ese mismo sentido. Esa es una primera cuestión.

La segunda cuestión es la que plantea la señora Ministra Luna Ramos –muy interesante– y que hemos tenido la ocasión de discutirla en otras ocasiones. Dice ella: “No puede sancionarse cuando ya está cumplido.” Entonces, si hay tres autoridades en una cadena, una incumple, otra incumple y otra cumple. ¿Los actos de la tercera –de cumplimiento– dejan sin efecto los incumplimientos de todas las anteriores? Yo creo que no, yo creo que las autoridades anteriores con su incumplimiento incurrieron en responsabilidad penal. El hecho de que la tercera autoridad –en mi ejemplo la tercera autoridad– genere un cumplimiento, lo único que hace es determinar que ella no es responsable del incumplimiento, pero no creo que tenga la condición de salvar a las autoridades que ya fueron omisas en el cumplimiento de una sentencia de amparo de toda la responsabilidad, esa es la forma desde luego con enorme respeto a lo que ha planteado ella, pero me parece que en este sentido. Entonces se dice: cuando la sentencia no se haya cumplido, pues no ¿Por qué? Porque es la

única manera en la que se van haciendo los levantamientos de las autoridades que ellas generaron con su no actuar o su actuar omisivo, cualquier condición que se haya presentado dependiendo de los efectos de la sentencia, su condición de responsabilidad, al final del día, llega esta autoridad y cumple, muy bien ¿Qué se logró con eso? Primero, los efectos plenos de la sentencia amparo, y Dos, salvar su responsabilidad, pero creo que el problema no está en si —insisto— somos instancia simplemente de cumplimiento de sentencias y somos órgano de asignación de responsabilidades por el incumplimiento de las sentencias.

Bueno, entonces si éste es el caso pues entonces las personas que no cumplieron en su momento con las sentencias son acreedoras a esta excepcional sanción, yo no creo que se estén aquí violentando los principios del proceso: Primero, porque está previsto en la propia Constitución; y segundo, porque se abre un proceso para la individualización de qué, de una pena respecto de una conducta que ya fue determinada ilícita por la Suprema Corte, yo así es como veo el tema y por estas razones, votaré —a pesar de los muy interesantes comentarios que he escuchado— con el proyecto digamos en sus términos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente, yo creo preciosamente porque esto es un procedimiento extraordinario, una sanción constitucional excepcional y que tiene repercusiones en el ámbito penal tenemos que ser muy estrictos al aplicarla.

El sistema constitucional para el incumplimiento de sentencias, parte del supuesto de que hay todo un procedimiento ante los

Juzgados, Colegiados, y al final en esta Suprema Corte, en la cual se determina un incumplimiento que no fue excusable y a partir de ahí viene la sanción, si fuera cierto que cuando incluso la sentencia es cumplida hay que sancionar a todos los servidores públicos que en la cadena fueron incumpliendo, pues entonces en todos los asuntos tendríamos que consignar a todas las autoridades que incumplieron, pero para que haya incumplimiento en términos constitucionales, lo tiene que declarar esta Suprema Corte, es diferente un cumplimiento fáctico a un incumplimiento intraprocesal en el incidente, al incumplimiento solemne que solo y formalmente puede hacer este Tribunal Pleno para llevar de ahí las dos sanciones extraordinarias, separación del cargo, si es que todavía está en el cargo y consignación ante el juez de Distrito.

Yo estimo que mientras esto no se dé el Constituyente quiso que se dieran oportunidades a las autoridades y si el final, porque no hemos todavía resuelto el incidente, el incidente se queda sin materia, no veo de qué forma a partir de un incidente que se quedó sin materia y consecuentemente se vio imposibilitado de declarar el incumplimiento de la sentencia se va a sancionar a otros servidores públicos con independencia de que hayan cumplido o no, esta no es una cuestión de qué nos parece más conveniente o no conveniente, el Constituyente tomó una decisión para llevar a cabo esta medida como una medida extraordinaria y excepcional, de tal suerte que desde mi perspectiva que coincide con la Ministra Luna Ramos, mientras no se concluya el incidente con una determinación formal de esta Suprema Corte de incumplimiento y de que el incumplimiento no tiene excusa, no puede darse la segunda parte, para que haya caldo de liebre se requiere liebre, y la Constitución requiere esta declaración formal antes de sancionar, porque repito, si no, en todos los asuntos en que se cumpla una sentencia de amparo pero en un determinado tiempo o plazo hayan incumplido las autoridades, estaríamos

obligados a consignar a todas las autoridades y creo que ese no es el sentido constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, yo quisiera también explicar por qué estoy de acuerdo con la postura de la señora Ministra Luna Ramos y ahora del señor Ministro Arturo Zaldívar, en los precedentes en los que yo he votado por aplicar la sanción no se había dado cumplimiento pero ésta es la gran diferencia con el asunto y que nos ha informado el señor Ministro Alberto Pérez Dayán del cumplimiento que se está dando por otro, desde luego por otro titular, pero ya existe esta situación muy distinta a la que en su momento existía cuando yo me adherí precisamente en la aplicación de la sanción del artículo 107, fracción XVI, constitucional, es por ello que yo estoy de acuerdo con la postura que acaba de mencionar la señora Ministra Luna Ramos, y así será el sentido de mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Presidente. Seré muy breve.

Yo comparto los razonamientos expresados por el Ministro Cossío Díaz. A mí me parece que el sistema tiene como finalidad vencer la contumacia de las autoridades, y se debe de juzgar caso por caso a la autoridad en el desempeño de sus funciones, para ver si

dicha autoridad fue contumaz. En ese sentido, comparto el proyecto en sus términos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Doy mi punto de vista de manera muy breve.

Creo que una de las atribuciones constitucionales de la Suprema Corte de Justicia en relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo –más fuertes– que ha determinado el Poder Revisor de la Constitución, inclusive el Constituyente originario, es ésta, una de las dos que había; la otra, la facultad de investigación de violaciones graves a la Constitución de garantías individuales –que ya no la tenemos– y ésta; en tanto que son de tal naturaleza extraordinaria, que aquí ya hemos acordado –y lo sabemos todos– viene una consignación directa al juez de Distrito que no pasa – como dicen– al ejercicio monopólico de la acción penal, al Ministerio Público.

¡Vamos! ése es “un botón de muestra”, pero aquí es en función del incumplimiento de una sentencia de amparo, esto es, una sentencia protectora de garantías individuales que no se puede quedar –así es la interpretación que se ha hecho– al “contentillo” del cumplimiento o no de la autoridad responsable, esto ha venido decantándose hasta establecer las dos condiciones para obtener el cumplimiento.

¿Qué es lo que se pretende, sancionar la contumacia? ¿Cómo se determina la contumacia? Un comportamiento de la autoridad que es requerida para ello, donde no debería de haber ni siquiera requerimiento, sino a partir de notificación, del cumplimiento en automático, en tanto que estamos hablando de una sentencia concesoria de amparo por violación de garantías individuales. Esto es, lo máximo de violación que puede haber en un Estado

democrático, garantías protectoras a derechos fundamentales protegidos, concedidos, amparo y protección de la Justicia Federal, el cumplimiento debería de ser inmediato, pero hay veces que no se puede por la naturaleza del cumplimiento en lo inmediato, pero en el caso concreto, yo convengo totalmente que es el análisis del caso concreto en función de las autoridades que participan en la obligación de cumplimiento, donde se evidencia, por un lado, la contumacia, ése es un comportamiento de la autoridad para incumplir; no obstante ser requerida el veintinueve de noviembre, el cinco de diciembre de dos mil doce; cuatro, once y dieciocho de enero de dos mil trece. No hay cumplimiento; no hay cumplimiento; no hay cumplimiento, está más que acreditada la actitud contumaz de la autoridad, frente a la contumacia sin justificación, no hay cumplimiento, y éste no es inexcusable, se dan los requisitos constitucionales ¿Para qué? Para actuar en consecuencia ¿Cuál es la consecuencia? Dos momentos: Quitar el obstáculo para obtener el cumplimiento, y se quita, a veces se confunde, y se habla de destitución, separación y dice: Quito el obstáculo para obtener el cumplimiento; y quito el obstáculo y sanciono la contumacia, en tanto que este comportamiento tiene que tener un reproche de tal naturaleza, que salve todos los obstáculos para que tenga una consecuencia de otro orden y tenga una sanción. Separo y consigno directamente al Ministerio Público.

Son las condiciones para estos efectos, en función del no cumplimiento por quien pudo cumplir. Aquí los tenemos nosotros en muchos de los casos, donde aquél que puede cumplir, cumple. Y esos son los casos que en el caso por caso van quedando sin materia, etcétera.

En estos casos —como en el caso concreto— está acreditada la contumacia de quien debió de cumplir, que ya no está y es la

propuesta del proyecto y yo comparto que es necesaria, y aquí se ha discutido también ampliamente ese aspecto, respecto de que no es simplemente para imponer la sanción sino que se habla, se hace la consignación y ya entra a un procedimiento de orden penal donde tienen que cumplirse absolutamente todas las previsiones también constitucionales.

Yo con esa salvedad estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, porque aun con la legislación anterior de amparo, el artículo 105 que nos mencionaba la señora Ministra, la regla general es que las sentencias se deban cumplir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridades responsables de la ejecutoria, esa es la regla general.

Vamos a suponer que el acto aquí que consistía en dejar insubsistente la resolución incidental de trece de junio de dos mil doce, dictada dentro del recurso de revisión y emita otra en que declare fundado el recurso, ordene la continuación del procedimiento de remate, señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, pudiera llevarse una semana; se hicieron una serie de requerimientos durante finales del año anterior, del año dos mil doce y principios de este año, inclusive, cuando el asunto pasó al Tribunal Colegiado, también el Tribunal Colegiado hizo el requerimiento, había una razón ahí que decía que no podía cumplirlo que porque había un proceso pendiente en relación con la falsedad de documentos; el propio juez de Distrito le dijo: “Eso no es impedimento para que cumplas con la sentencia de amparo, no es excusa”.

Luego viene aquí a la Suprema Corte, se le informa que está ya radicado esto, y tampoco se cumple por el titular anterior. ¿Qué quiere decir esto? Que cuando conforme a la fracción XVI, y aun atendiendo al artículo 105 de la Ley anterior de Amparo, no se haya cumplido por la sentencia, ya se incurrió en la responsabilidad, ya está en contumacia la autoridad o la persona que encarna esa autoridad, que no ha cumplido, por qué, porque aunque se haya cumplido posteriormente por un nuevo funcionario, quiere decir que esa persona ya incurrió en la responsabilidad constitucional y legal, de no haber cumplido con una sentencia de amparo, que es lo que yo decía hace un rato; desde luego que el cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser inmediata, decía el señor Ministro Presidente, inclusive no deberían requerir, ni siquiera que se les haga una exhortación o requerimiento específico para eso. ¡Claro! Por ley deben cumplir las sentencias en cuanto se les notifique.

Aquí no la cumplió, y luego resulta que ahora porque la cumplió el nuevo funcionario, suponiendo que estuviera completamente cumplida, ya no hubo ningún desacato, ninguna contumacia del funcionario anterior que sí incurrió, desde luego que incurrió, pero además yo también estoy de acuerdo en que el pronunciamiento del incumplimiento inexcusable lo debe hacer la Suprema Corte, y creo que es precisamente ahorita lo que estamos examinando, se está llegando a la conclusión de que hay un incumplimiento, que éste es inexcusable, y por lo tanto que amerita la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional; que además ya estaba en vigor cuando este amparo se otorgó y se tramitó su cumplimiento, aunque fuera conforme a la ley anterior.

Por eso yo, con la salvedad nada más de que se hiciera expreso que esta Suprema Corte señala que hay un incumplimiento y que es inexcusable, y segundo, que en la cuestión de la consignación

al juez de Distrito correspondiente se haga para que se inicie un proceso, no nada más para que se fije la pena correspondiente, yo estoy de acuerdo con el proyecto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, yo quisiera aclarar un punto, porque parecería en los términos en que se han planteado las posiciones, que quienes expresamos ciertas reservas sobre lo que está planteando el proyecto o inclusive opiniones en contra, no compartimos el presupuesto y premisa fundamental de esto, que es que todas las resoluciones firmes del Poder Judicial deben acatarse y cumplirse, yo quiero dejar clarísimo esto, todos partimos de esa base.

Aquí el tema es el enfoque para darle operatividad a esto, tratando –en mi caso personal– de armonizar todos los derechos en juego; por supuesto comparto la opinión que se ha vertido, de que la Suprema Corte de Justicia lo que establece aquí son responsabilidades, efectivamente, es lo que estamos viendo de una autoridad que ha incumplido, aquí el tema y la visión diferente es hasta dónde va el establecimiento de esas responsabilidades, por supuesto cuando la Suprema Corte ha determinado que a su juicio hay un cumplimiento inexcusable debe traer las consecuencias jurídicas, aquí es donde hay diferencias, y a mí me parece fundamental, desde mi punto de vista aclarar esto; es decir, la Suprema Corte es el órgano constitucional que define si hubo un incumplimiento inexcusable, conforme al marco que estamos aplicando, eso trae como consecuencia la separación del cargo, en el caso concreto eso no se da, dado que el funcionario, el servidor público involucrado ya no está en el cargo.

Yo comparto el criterio inicial de que eventualmente en ciertos casos también trae aparejada la responsabilidad, ya aquí se ha dicho por qué no coincidimos algunos con ese punto de vista en el presente caso, no insisto en eso.

El segundo aspecto es el que es muy importante. La Constitución y la ley, específicamente la ley anterior, e inclusive el texto constitucional actual señalan claramente que lo que debe hacerse es consignarse ante el juez, la Constitución no va más allá, se debe consignar ante el juez; entonces, el punto aquí es ¿para qué se consigna? La interpretación que hace el Ministro Cossío, que yo no podría de ninguna manera llevarle la contraria, es un problema de óptica, yo la podría compartir, lo que no comparto es que eso signifique la individualización de la pena, la individualización de la pena viene cuando se ha seguido el proceso, se ha declarado culpable al sujeto, y consecuentemente, a la luz de todo lo que se ve en el proceso se individualiza la pena.

Si el concepto es este concepto amplio que ha mencionado, pues prácticamente se estaría equiparando a los que creemos que se les sujeta al juez, al individuo para que lleve el proceso y eventualmente imponga la pena correspondiente. Mi diferencia desde el principio –lo vuelvo a repetir– es que tenemos que armonizar los derechos, sobre todo, hoy en día los derechos humanos en juego; independientemente del verdadero carácter excepcional —que comparto— que tiene esta disposición en el artículo 107, –en mi opinión– no podemos perder de vista que existe una serie de principios que rigen para cualquier persona que ha sido imputada de un ilícito, como lo menciono, y en ese esquema de hoy en día marcado de protección constitucional está que se le juzgue dándole la oportunidad, –vuelvo insistir– de audiencia y defensa, no nada más para que se le individualice una pena.

Penalmente, –vuelvo a subrayarlo y estoy convencido, respetando las opiniones que se han vertido– es diferente a lo que hacemos aquí, aquí establecimos una responsabilidad porque una autoridad –a nuestro juicio– sin justificación incumple con un acto; consecuencia, sepáresele, en el caso esto no es posible porque ya no está en el cargo, pero sí sujétesele al procedimiento penal ante el juez, no va a quedar sujeto al Ministerio Público y a las condiciones que el Ministerio Público considere para consignar, no, ese paso constitucionalmente está obviado, pero sí se debe consignar ante el juez para que, siguiendo las formalidades mínimas del procedimiento penal ese individuo se pueda defender desde el punto de vista penal de la imputación que se le está haciendo.

Yo simplemente quería aclarar esto, y sobre todo subrayar, que creo que todos los Ministros compartimos la opinión de que los fallos del Poder Judicial deben cumplirse y deben cumplirse de inmediato. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Queda fuera de duda este último tema; desde luego que sí, aquí el diferendo es en relación con otros temas, desde luego hay la coincidencia total de este Tribunal Pleno y siempre ha habido en todas las integraciones, precisamente ese valor al cumplimiento de las sentencias de amparo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, no pedí la palabra señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Pardo, y luego la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Desde luego que las intervenciones de las señoras y los señores Ministros siempre son motivo de reflexión por mi parte,

y en este caso también quiero expresar ante ustedes algunos elementos a considerar en cuanto a esta temática de si cuando ya se dio cumplimiento a la sentencia procede la imposición de las sanciones que establece la fracción XVI del 107 constitucional, y bueno ya en alguna ocasión yo en este Tribunal Pleno había yo expresado mi preocupación, con lo que se ha venido dado como una costumbre por parte de las autoridades que están obligadas al cumplimiento de una sentencia de amparo, que parece ser que se esperan hasta que el asunto esté listado para resolverse en este Tribunal Pleno, para entonces apurarse y dar cumplimiento antes de que se resuelva el mismo. Y todos tenemos noticia de esas circunstancias, esta misma lista que estamos viendo hoy inició siendo –me parece como de cuarenta asuntos–.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Cincuenta y cinco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Setenta y cinco asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cincuenta y cinco asuntos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ah, perdón cincuenta y cinco, y ya estamos solamente analizando -me parece que cuatro o cinco- eso me lleva a una reflexión. En realidad este Tribunal Pleno no ha sancionado la contumacia de las autoridades, porque no obstante que en muchos casos hemos verificado esa actitud contumaz durante un lapso prolongado, si esa autoridad que ha sido rebelde en el cumplimiento de una sentencia de amparo da cumplimiento un día antes de que este Tribunal Pleno debata y resuelva el asunto, ya no se le impone ninguna sanción, se tiene por cumplida la sentencia, se declara sin materia el incidente de inejecución y todo ese lapso que estuvo esa sentencia sin cumplirse no recibe la sanción que establece el

artículo 107, fracción XVI, aquí hay un componente adicional, que es, que hay un cambio en la titularidad de la autoridad que es responsable, pero me parece que la situación es la misma, si se llega al punto de que –estaba yo revisando en este momento las constancias que mandó la autoridad responsable, con su actual titular- parece ser que ya dio cumplimiento a la sentencia de amparo, en fin, en eso no nos pronunciaríamos en este momento, pero, sí creo que estaríamos tratando de manera diferente a una situación que es igual, porque en todo caso si lo que se va a sancionar es la contumacia, pues entonces aquí tendríamos asuntos, en donde como estuvo un lapso prolongado sin cumplirse la sentencia eso daría lugar a la imposición de la sanción, y aunque ya tengamos el cumplimiento a la vista, un cumplimiento obviamente extemporáneo, pues de todos modos tendría que imponerse la sanción a esas autoridades que tardaron tanto tiempo en acatar una ejecutoria de amparo.

Así es que yo debo reconocer que esta situación a mí me ha hecho reflexionar, y creo que a fuerza de dar un tratamiento igual a situaciones que me parecen similares, pues tampoco debíamos imponer la sanción en este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en el sentido de lo que acaba de decir ahorita el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El asunto que estamos analizando -recuerden ustedes- que no está tomando todavía en consideración el último Acuerdo que mandó el actual presidente de la Junta, porque éste llegó apenas –me parece, ayer u hoy-, entonces aquí el proyecto que se nos estaba presentando declaraba fundado el incidente de inconformidad, si lo declaraba fundado, pues evidentemente tanto el actual como el anterior

habían incurrido en incumplimiento y tanto el actual como el anterior tendrían que ser motivo de consignación y de destitución, porque los dos incurrieron, o bueno, en el otro creo que se decía que no se le había requerido, pero lo que les quiero decir, partimos de una premisa de incumplimiento.

Ahora, esto ya no puede ser el resolutivo de este asunto, porque a final de cuentas, o bien se baja para darle análisis a este documento, o decir de una vez: “está sin materia, porque ya se cumplió”, porque eran los extremos que se habían ordenado en la ejecutoria correspondiente, porque se ha reanudado el remate, porque ya se fijó fecha y porque éste era el acto que importaba su cumplimiento, ¿entonces qué implica? Este resolutivo ya no es correcto en este momento, ya no es fundado; ahora, si no es fundado, si vamos a declarar sin materia viene el problema que mencionaba el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y si el criterio mayoritario –lo quiero entender- va a ser, que de todas maneras aunque haya cumplimiento de la sentencia tenemos que sancionar a la autoridad que hubiere dejado de cumplir en algún lapso correspondiente, si ese va a ser el criterio entonces déjenme decirles que hay que subir todos los demás incidentes que bajamos, para analizar si ahí la autoridad dio o no cumplimiento y ahí yo pediría en este momento que se suban, porque estarían exactamente en la misma circunstancia; pero no sólo eso, este criterio se tiene que aplicar a todos aquellos incidentes de inejecución que vemos en Sala, o que vemos aquí y que se declaran sin materia, que se declaran que ya están cumplidos, aun los cumplidos, aun los que se diga la autoridad ya cumplió, en ese momento hay que analizar durante el tiempo del cumplimiento qué autoridades estuvieron en uso de sus facultades y que no cumplieron en tiempo, y en todos tendríamos que hacer exactamente el mismo procedimiento, pero les digo, por principio de cuentas yo sí pediría en este momento que todos aquellos que se subieron se revisen, para que el criterio mayoritario impere en

todos, no sólo en uno, porque si ese va a ser el criterio, realmente debe aplicarse parejo.

Para mí, por eso, la premisa de la que tenemos que partir es que hay incumplimiento; y entonces, si revisamos tanto el incumplimiento del actual como el incumplimiento de los anteriores, pero si hay cumplimiento y el incidente queda sin materia, no podemos decir: Queda sin materia, por el último porque ya cumplió, pero entonces, declaramos fundado y sancionamos a las autoridades que intervinieron durante el transcurso porque fueron contumaces, si eso va a ser así, entonces hay que subir todos los demás para analizar cada caso concreto, les digo, sería contra mi voto pero ese sería el criterio, y entonces sí tendríamos que aplicarlo. Yo por eso quisiera que reflexionaran en eso, no podemos decretar una responsabilidad de una autoridad que actuó intermedia y que al final de cuentas se decretó el cumplimiento, y por tanto se declara sin materia el incidente correspondiente, para mí es premisa fundamental que para que haya determinación de responsabilidad, de destitución y de consignación, que haya incumplimiento de la ejecutoria, por supuesto que esa es la razón de ser de todo este capítulo de la Constitución y de la Ley de Amparo, y la idea fundamental, es, desde luego, es que se cumpla con todas la ejecutorias, pero no es función de la Suprema Corte, no es función revisar la actuación de las autoridades durante su encargo, eso es función de las contralorías, eso es función de otro tipo de autoridades administrativas dentro de su propia administración, pero no es función de la Suprema Corten de Justicia de la Nación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí puede sancionar a las autoridades con anterioridad cuando partimos de la premisa de un incumplimiento, pero de un incumplimiento porque no hay la resolución, el acuerdo, la actividad de la autoridad que determine ese incumplimiento, pero si ya la hubo y eso origina que esto se

declare sin materia, pues entonces, ya tenemos que declararlo sin materia, y un sin materia o un cumplimiento de la sentencia no puede dar lugar a sanción, la premisa es que no lo haya. Ahora, si en la votación este Pleno determina que sí debe de ser de esa manera y que hay que analizar aun cuando esté cumplida la sentencia, hay que analizar la actuación de las autoridades intermedias; entonces, yo sí pido en ese momento que se suban todos los asuntos que bajamos, porque se cumplieron y hay que analizar si no hay incumplimiento de la autoridades. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No me parece mal la sugerencia que hace la señora Ministra, yo supongo que es amenazante, pero si ese va a ser el cambio, supongo que eso es lo que quiere implicar como decir: Vean nada más a donde nos van a conducir estos señores, yo no tendría inconveniente señor Ministro Presidente por lo que a mi toca. 2°. No somos contraloría y no estamos para revisar conductas, estamos para revisar el cumplimiento de las sentencias de amparo y creo que eso es lo que estamos haciendo; y, 3°. Creo que aquí hay una mezcla de problemas y el problema que se está mezclando es el siguiente: La cuestión que dice el Ministro Pardo Rebolledo, voy a dejar de lado el problema del cumplimiento o el incumplimiento, pero el problema es el de las autoridades anteriores, ayer en el caso de Querétaro, o anteayer sancionamos autoridades que ya se habían ido, autoridades que ya no estaban en el ejercicio del cargo y esto tuvo una votación mayoritaria. No estoy hablando de que estén cumplidas o no cumplidas, esto es un problema distinto y éste es al que alude la señora Ministra; estaba el Presidente actual y su Tesorero, el Presidente anterior y su Tesorero, por qué sancionamos al Presidente, ¡claro! es una

votación mayoritaria, estuvieron en contra la Ministra Luna Ramos, el Ministro Franco González Salas, y la Ministra Sánchez Cordero, pero por qué sancionamos al Presidente Municipal anterior, el martes, lo sancionamos porque no había cumplido en su momento una sentencia de amparo. La modalidad aquí que puede hacer la diferencia, para algunos señores Ministros, es que ahí seguía sin cumplirse y aquí, por la información que nos ha dado el señor Ministro ponente, parece ser que está cumplida, pero ese es un problema diferente, esa es la condición específica del cumplimiento.

El martes pasado, autoridades anteriores, y la pregunta es ¿Por qué sancionamos al ex presidente municipal y al ex tesorero? Porque en su momento no cumplieron con una sentencia de amparo, esa es la diferencia; entonces, yo en ese sentido, creo, y yo estoy convencido de lo que también estoy diciendo. Uno, se sanciona por los actos de incumplimiento, y usted lo dijo muy bien señor Ministro Presidente, se les da veinticuatro horas para que cumplan.

Yo creo que esta es una cuestión importante, que con el tiempo se han ido desvaneciendo las condiciones de cumplimiento de la sentencia de amparo, también es verdad, pero ahí dice tienes veinticuatro horas para cumplir, y si no, se procede ¿Se procede a qué? A empezar con los requerimientos, y después me parece que el tema central es el tema de la determinación ahí, de la comisión de un acto ilícito, realizado por el hecho de no cumplir con una sentencia; creo que este es el problema central en éste mismo momento, primera cuestión.

Segunda, queda la modalidad a discusión, no entro en ella, ya se ha dicho en este sentido, si se da o no el cumplimiento; pero la pregunta es ¿Y por qué sancionamos el martes a los “ex”, que

hubieran estado en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro? Pues porque en su momento no cumplieron con la sentencia. Este es, a mí me parece que es el tema.

Ahora, la tercera cuestión, si éste es el caso, y éste fuera el criterio mayoritario, y éste fuera el criterio donde tendríamos que revisar los actos, pues sí, esas son las consecuencias de sostener criterios y sobre eso, construir una nueva política judicial, precisamente ese sería el tema. Que tendríamos una serie de destituciones importantes, pues probablemente sí señor Presidente, yo en ese sentido creo que no es un tema, ver las consecuencias, etcétera, sino simplemente, si ese es el criterio que se determinara en esta sesión, pues lo tendríamos que aplicar, y en eso sí coincido, en todos los casos que tuvieran condiciones semejantes, yo estoy consciente de que esa es la condición del mismo criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Yo creo que lo importante es que la tendencia debe ser que las sentencias de amparo se cumplan, se cumplan a la brevedad; ya porque lo diga el artículo 105 de la Ley de Amparo anterior, o lo diga la nueva disposición, las sentencias de amparo deben cumplirse.

¿Qué ocasiona esto? Dos consecuencias directas: Una, que se vea por parte del órgano jurisdiccional la forma y los caminos jurídicos legales, para lograr el cumplimiento, pero también, que se sancione la contumacia de la autoridad que no cumple con la sentencia.

Yo sí me inclino por pensar que debe cambiarse el paradigma que hemos venido utilizando durante muchísimos años en el sentido de que —y la autoridad así lo entiende—mientras no llegue el asunto al Pleno y esté listado, no hacen nada, al fin que no pasa nada. Un día antes de que esto se vea en el Pleno, entonces mandan un cumplimiento rápido, que pudieron haber hecho, inclusive, en el momento en que se les notificó la sentencia.

¿Qué quiere decir esto? Que lo que está sucediendo, es que estamos consintiendo que el incumplimiento de las sentencias de amparo, sea cuando la autoridad prácticamente quiera y hasta que se liste el asunto en la Suprema Corte. Yo no me opongo a que se revisaran también los casos anteriores; pienso que lo que se está sancionando, desde luego, es el incumplimiento ¿Pero cuál incumplimiento? El incumplimiento que dio una autoridad determinada, en su momento, que pudo haber cumplido con la sentencia y no lo hizo, para que entonces las sentencias de amparo tengan realmente la eficacia que se espera de ellas, porque si no, la autoridad —y así se lo dicen a la gente— “Mira, mientras el asunto no esté en la Suprema Corte, olvídate, no te voy a cumplir nada, cuando vengas a decirme que ya está listado, entonces vemos cómo le hacemos”.

Lo que importa es que las sentencias se cumplan por sí mismas, inclusive sin requerimientos, por el solo hecho de eso, por qué, porque se incurre en una sanción, en una contumacia, en una violación a la Constitución, por no cumplir con las sentencias de amparo.

Que hay precedentes recientes que han determinado que se da por cumplida la sentencia, sin mayor consecuencia, puede ser cierto, habría que revisarlos, también habría que revisar si en el

caso en particular, las constancias que han llegado apenas hace unas horas –digamos– en este asunto en particular, ameritan un tratamiento especial, pero yo si me inclino por establecer un nuevo sistema en el que se exija a toda autoridad se erradique esa costumbre y que sientan que aunque no lo cumplieron, y aunque no estuviera el asunto en el Pleno, sí incurren en una sanción que puede ser muy grave para ellos, porque las sentencias de amparo deben cumplirse, y si el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, permitiera que este asunto lo pospusiéramos un tiempo para poder revisar todos estos precedentes que se han mencionado, y en el caso concreto, las constancias sobre el cumplimiento, para ver exactamente cuál es el alcance de estos oficios, en los que nos dan cuenta apenas hace unas horas, respecto del cumplimiento de esta ejecutoria de amparo, y podamos, inclusive, como lo sugería la señora Ministra Luna Ramos, reflexionar muy claro respecto de las consecuencias y alcances de este asunto, pero será el señor Ministro ponente quien pueda determinarlo o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El problema que estamos discutiendo a mí me parece de lo más importante, y a mí en lo personal, de verás me apasionan estos temas, y por eso ofrezco disculpas por estar pidiendo la palabra a cada rato, pero de verás, es un tema que a mí me parece sumamente importante, y lo digo con el mayor de los respetos. ¿Por qué Querétaro sí, y por qué aquí no? Porque en Querétaro sí hubo incumplimiento, no hubo pago. Aquí, sí. Y otra de las cuestiones –no quería amenazar señor Ministro, se lo juro– lo único que yo quisiera mencionar es que si ese es el criterio mayoritario, y es el que se va a seguir, pues entonces se los

apliquemos a todos, esa es la única situación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Definitivamente, coincidimos todos en que –desde luego– estamos decantando criterios inclusive a partir de los nuevos textos, aquí una consideración que debería hacerse, inclusive una reflexión, es respecto de si se mantiene el criterio, o si es en contra del criterio más bien que propone el proyecto respecto solamente para la aplicación de penas, etcétera, habría un impacto sobre el último párrafo de la fracción XVI del nuevo texto del 107, entonces, es una situación que también amerita reflexión, y esto nos va a ir pasando a partir de las reformas, de manera ordinaria, cotidiana, pero ésta es precisamente la función de este cuerpo colegiado, compartir del debate de que aquí se produce a partir de una propuesta en relación con estos temas, donde ocurrió la situación que está comentando el señor Ministro Pardo, cómo tenemos noticia del eventual cumplimiento, y decimos “eventual cumplimiento”, en tanto que quien tiene que hacer el pronunciamiento de si realmente está cumplida, es otra autoridad, no nosotros. Hay que ver si los extremos de esa constancia que por fax se recibe ayer por la noche, cuáles son los extremos de su contenido, etcétera, lo que nos está llevando también a otro extremo, por eso nosotros decimos: “Con la información que tenemos nosotros en este proyecto”, para algunos es evidente la actitud contumaz de la autoridad que ya no está, pero para estos efectos es intrascendente que estuviera o no estuviera. No está cumplida esta sentencia, o no estaba cumplida hasta ayer en la noche que tuvimos noticia de un eventual cumplimiento, que deberá ser calificado por el juez correspondiente. Ésa es una situación que queda ahí pendiente.

Y respecto de la otra situación, la que aflora ahora si, claro, es una premisa del incumplimiento, y el incumplimiento calificado como inexcusable o injustificado ahora. Vamos, son situaciones que tienen que estar presentes, para efecto de qué, de que se actualice la consecuencia constitucional de tan extraordinaria importancia. Y tenemos que estar bordando, bordando. Y si tenemos que subir lo que tengamos que subir, lo subimos. Y si tenemos que bajar lo que tengamos que bajar, lo bajamos. Estamos bordando en esa cuestión, pero doy la palabra al señor Ministro Pérez Dayán. Hay una petición concreta que formula una sugerencia el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que el debate ha sido sumamente constructivo e interesante y agradezco la participación de todos, las señoras y los señores Ministros, en la conformación de esta nueva interpretación que pudiera llegar a darse a la reforma constitucional del artículo 107, fracción XVI, cuyo contenido evidentemente es distinto del anterior.

Distingo dos temas específicos a tratar: El de si hay o no cumplimiento; es decir, si hay o no oportunidad de sancionar y a partir de éste qué efectos tendría si ya no están en funciones, el tema del juzgamiento, si es que se abre un proceso o simplemente se individualiza una pena, como muy bien dijo el señor Ministro Cossío Díaz, a través del procedimiento extraordinario y exclusivamente acotado al tema de la individualización de la pena, con todos los elementos que requiere el juez para poder producir ese resultado.

Comienzo con la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales — no la segunda sino la primera— desde luego que lo que aquí se expresa pecó al no haber dicho que se trataba de un tema de

incumplimiento injustificado y lo es precisamente en la medida en que lo expresó. Aquí se han dado cuenta de todos los actos que se hicieron para no cumplir la ejecutoria. No es una mera omisión de no dictar, sino para no dictar se presentó una denuncia, hubo un juicio de amparo en contra de ese acto; se obtuvo un nuevo amparo, y a pesar de ello cuando aquí se requirió o cuando se informó del incumplimiento, se volvió a decir que existía una averiguación previa. Esto es: sobre una cosa juzgada, vino otra cosa juzgada y siguió siendo la razón para no cumplir. Entonces, atendiendo a la muy atendible solicitud del señor Ministro Aguilar Morales, desde luego se agregaría que estos actos demuestran un incumplimiento injustificado.

Pasando al primer tema: Hay o no un incumplimiento por parte de las autoridades que precedieron a la última. Desde luego que la interpretación del artículo 107, fracción XVI, por asequible que resulte la que han expresado los señores Ministros Zaldívar, la señora Ministra Luna Ramos, no la compartiría en la medida en que creo que la modificación a este artículo nos expresó a un Constituyente cuya finalidad no es meramente punitiva, no es buscar cómo castigo, sino ejemplar y principalmente preventivo.

Y, ¿Por qué es? ¡No! esto no es una cuestión de casualidad, es que aquí ya se ha dicho: La autoridad se espera hasta el último momento para traernos el cumplimiento, la prueba la tenemos con los asuntos que ya se refirieron y que tuvieron que salir de lista.

También podríamos pensar que bajo esa tónica ya se acostumbraron a que en tanto cumpla el que me sustituyó, pues me salvo. El tema de ser ejemplar y preventivo es porque si hay alguien que nos ha demostrado esa contumacia y no sólo la contumacia, en cuanto a un no hacer, sino en cuanto a un evadir, en cuanto a hacer todo lo necesario para no cumplir, debe tener

una sanción, porque si seguimos bajo esa perspectiva —y los ejemplos son muchos— está aquí y a efecto de evitarle una sanción por parte de la Suprema Corte, lo coloco en otro lado y ya con eso entonces ¿Simplemente por cambiar de puesto evade su responsabilidad? ¡No! lo que importa es hacer saber a todos que estamos frente a la actuación de una autoridad que con mucho, dejó incumplida una ejecutoria y que aunque hoy aparezca en otro cargo, para todos es importante saber que hay un antisocial, un reproche común de que esta autoridad en su momento, no cumplió por más que hubiéremos dicho coloquialmente, la salvó la que sigue, si es que acaso la salva.

Bajo esta perspectiva ahora, yéndome al tema específico que me hizo saber el señor Ministro Franco muy cuidadosamente respecto de la normatividad aplicable, en efecto, es la Ley de Amparo anterior, con la vigencia del artículo constitucional que ahora estamos analizando. Sólo quisiera leer el artículo 110 de la Ley de Amparo que resulta aplicable al caso, dice: “Artículo 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar —no dice juzgar— a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”

¿Qué es lo que nos dice aquí el Legislador? Tratándose de éste ilícito excepcional —que aquí ya los señores Ministros que me antecedieron en la palabra, han expresado por qué lleva un tratamiento diferenciado— dice: En caso del delito de incumplimiento o repetición sanciona, si hay algún otro que no es de los excepcionales, dale participación al Ministerio Público con el sistema tradicional de acusación; consignación y acusación durante todo el proceso.

Debo a ustedes recordar que el criterio sustentado —casi en todos los asuntos que hemos visto— participa de un asunto del Pleno en donde se dijo: La consignación es directa, no sólo porque el artículo 208, reproduce el artículo 107, sino adicionalmente porque la Suprema Corte no puede quedar supeditada a la voluntad del Ministerio Público de consignar; se ha demostrado un ilícito constitucional que merece una sanción, y no puede estar en espera de que se haga una consignación, si es que ésta se hace y se hace bien o se hace mal; si se hace en tiempo, si se firma o no se firma, es por eso que la Suprema Corte hace la consignación, pero esto no podría entenderse en el procedimiento tradicional; el procedimiento tradicional tiene una participación muy activa del Ministerio Público, pero una fundamental que son: Las conclusiones, y las conclusiones las formula el Ministerio Público sobre la acusación que hace para que el juez pueda —como condición de ello— dictar sentencia; si el propósito original de esta Suprema Corte no fue supeditar su voluntad a la consignación de un Ministerio Público, menudo favor se estaría haciendo, permitiendo que en un proceso en donde habrá eventualmente conclusiones, estaría dependiendo también de que el Ministerio Público formulara conclusiones condenatorias; en una de esas podría formular conclusiones absolutorias, y aquí se dijo: La Suprema Corte, y lo reitero, el criterio está citado en el proyecto; no puede estar supeditado a la voluntad del Ministerio Público, consigna directamente ante el juez; si no puede estar supeditada esa voluntad, sí lo estaría a las conclusiones acusatorias, pues de considerar el Ministerio Público, a diferencia de lo que opina la Corte. ¿Qué no hay un delito? Nos formularía conclusiones no acusatorias, absolutorias y el juez indefectiblemente tendría que sobreseer en la causa.

Bajo esa perspectiva, me parece que en esa parte la consignación se tiene que hacer precisamente ante el juez solo para un efecto

específico, que siguiendo el procedimiento necesario, acopie los elementos que le permitan llegar a una decisión; se preguntaba el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y con mucha razón, de la misma manera la señora Ministra Luna Ramos, que entonces ya no encajaría en los esquemas tradicionales de los proyectos que ven el incumplimiento de inejecución de sentencia, y es que precisamente si se alcanzara una manera de entender diferente nuestro artículo 107, fracción XVI, en tanto no hay impunidad para todas aquellas autoridades, que a pesar de los requerimientos nunca cumplieron aun entendiendo que la última cumpliera, pues precisamente esa interpretación nos llevaría a reformular, a reconstruir este tipo de proyectos, y este tipo de proyectos perfectamente bien bajo esa interpretación, podrían ordenar la consignación de las autoridades anteriores, y sobre la base del nuevo cumplimiento exonerar a la última, no me parecería extraño que en función de una interpretación, la consecuencia fuera precisamente un proyecto estructurado sobre de esas bases interpretativas dadas a la Constitución; desde luego que el tema — como lo han dicho aquí— es profundo, analiza el tema del cumplimiento de las ejecutorias desde otra óptica, pero también creo que es conveniente hacer saber que toda autoridad que no cumpla —por más que la última que le sustituye cumpla— no puede gozar de impunidad en ese sentido, y no creo que todo esto esté simplemente supeditado a que se hubiere cumplido finalmente la ejecutoria cuando en autos tenemos la posibilidad de acreditar que una autoridad, como particularmente en el caso sucedió, no sólo no dictó, sino actuó para no cumplir una ejecutoria, y aun esos actos que fueron motivo de un segundo amparo o de un amparo anterior, perdón, le ordenaron no hacerlos; es ésa la cuestión que yo presento señor Ministro Presidente, si es conveniente entonces, dada la profundidad, pues buscar su aplazamiento para particularmente lo que ha dicho el señor Ministro Aguilar Morales, pues revisar todos los

precedentes, reordenar esta reinterpretación que estoy buscando hacer, y pues tener más elementos de juicio, si es que este Tribunal Pleno así lo considera.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Muy brevemente señor Ministro Presidente porque precisamente, y agradezco mucho al señor Ministro ponente que haya hecho alusión a los planteamientos, simplemente quiero precisar algo porque me parece importante, porque parecería que porque el artículo 110 de la Ley de Amparo establece efectivamente eso, fue mi argumento, y no es así.

Lo que yo dije claramente es –y usé un argumento constitucional– que la Constitución lo que dice expresamente es: “Que se consignará ante el juez”, respetando la interpretación que se pueda hacer a eso, a mí me parece que consignar es precisamente poner a disposición del juez para que se siga el proceso. Y también, señalé para argumentar mi posición no con otro objetivo ni mucho menos, respetando plenamente que hoy tenemos un marco constitucional, particularmente en materia penal que establece una serie de derechos que creo que en todos los casos, independientemente el de excepcionalidad de esta facultad que tiene la Suprema Corte, que además, tenemos que evidentemente hacerla efectiva, tenemos que respetar esos derechos. Ese fue mi planteamiento; y consecuentemente, sigo a pesar de la explicación que da el señor Ministro, que acepto y

respeto, pero no comparto, seguiré estando en contra yo del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Respecto a este argumento en los derechos humanos, quisiera decir algo. Es efectivamente cierto lo que dice el señor Ministro Franco, que en la Constitución existe una gran cantidad de principios, de reglas, de elementos para estos casos, pero por una parte creo que es claro que la propia sanción está establecida en una disposición de carácter constitucional.

Y por otro lado, lo excepcional de la sanción, me parece porque es el elemento que cierra –lo explicaba muy bien el Ministro Pérez Dayán– todo el sistema de protección de derechos humanos. Precisamente para hacer efectivos los derechos humanos, es que se prevé esta determinación fundamental en la propia Constitución. En los informes que se han venido rindiendo por diversos presidentes en los últimos años, y los dos de usted señor Presidente, se ha señalado que en este país se promueven alrededor de un millón de juicios de amparo al año, cifras más, cifras menos.

Yo creo que este es el mecanismo más importante de protección de los derechos humanos en todo el país, y precisamente para que se logre una cabal protección de esos derechos humanos, es preciso que el sistema esté cerrado, que el sistema al final del día sea un sistema jurisdiccional, y precisamente por ello, a mi parecer el Constituyente estableció esta misma determinación. Si el Constituyente hubiere querido establecer un sistema de sanciones penales, pues creo que hubiera utilizado un modelo semejante al

de la fracción XVII, que se refiere a la violación a las suspensiones en el juicio de amparo, no lo utilizó, simplemente dijo: se sancionará penalmente en el sentido de establecer delito, y en todo lo demás, seguir las condiciones ordinarias que se siguen en materia penal.

Aquí estableció un modelo propio en la Constitución, y esto está precisamente elaborado así, desde mi punto de vista, para garantizar, para centrar, para redondear, por decirlo con esta metáfora, todo el sistema de protección de derechos humanos. Creo que ese equilibrio se hizo por el propio Constituyente.

Ahora bien, a nosotros nos corresponde la interpretación, creo que la interpretación se está dando con esta complementación, que se pone en el proyecto, que se ha sugerido por el Ministro Aguilar, por mí mismo, por todos los que estamos a favor del proyecto, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y usted mismo señor Presidente, en el sentido de cerrar estos elementos para que se abra el proceso en términos de la individualización de una pena, respecto de una conducta ilícita que esta Suprema Corte de Justicia ha declarado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. No quisiera abundar mucho sobre el tema, sí quisiera hacer una precisión porque de manera muy pertinente el señor Ministro Cossío Díaz hacía referencia al asunto que resolvimos el martes pasado, el tema de las autoridades municipales en Querétaro, y me parece que la gran diferencia entre aquel asunto y éste es precisamente el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En aquel asunto se impuso la sanción tanto a la actual autoridad como a la anterior porque a la fecha en que resolvió este Tribunal Pleno, no se había dado cumplimiento a la sentencia de amparo, incluso, a través de algún medio de comunicación, advertí que se había dado cumplimiento a la sentencia después de que esta Suprema Corte ya había resuelto imponer las sanciones a esas autoridades.

La diferencia con este asunto es que en este caso ¡vaya! no sabemos todavía ni siquiera si ya está cumplida la sentencia de amparo, porque no se ha analizado un documento que llegó por fax a este Tribunal ayer a las 18:10 de la tarde. Y en esa medida no podríamos establecer ni siquiera que ya está cumplida la sentencia, porque como bien lo decía el señor Presidente, es una función que no nos corresponde a nosotros sino al juez que originalmente conoció de este amparo. Entonces, creo que sí, esa diferencia es importante, y es a la que se hizo también alusión cuando se hablaba de la diferencia de tratamiento en uno o en otro caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Bien, antes de ir al receso y habida cuenta la aquiescencia del señor Ministro ponente para estos efectos de lo solicitado por el señor Ministro Luis María Aguilar, y que en nada impide que de manera simultánea se dé corrimiento precisamente a la autoridad que es a quien corresponderá hacer la calificación, que no impide para nada en su momento continuar -como dice usted- en la construcción de este nuevo planteamiento. **VAMOS A APLAZAR EL ASUNTO PARA LAS DOS CUESTIONES:** Una, que corra en su trámite ordinario, y la otra de hacer la reflexión y la revisión que plantea el señor Ministro Luis María Aguilar. De esta suerte, vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Dé cuenta señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1017/2011, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE OCTUBRE DE 2005 POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DICTADA POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO DEL CUAL DERIVA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, ASÍ COMO AQUELLAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE SE APOYAN EN ESA DETERMINACIÓN.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN AL HABERSE DECLARADO INSUBSISTENTE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETÓ EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CONFORME A LO QUE SE EXPONE EN EL APARTADO RELATIVO DEL TERCER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, PRONUNCIADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1/2011-1. Y

CUARTO. REMÍTANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE PRECISA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el presente asunto la parte quejosa promovió demanda de amparo en contra del Acuerdo expropiatorio emitido por el Gobernador del Estado de Baja California el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, alegando que con motivo de dicho Decreto se ordenó y llevó a cabo la expropiación de un predio mayor, dentro del cual se encuentran dos predios de su propiedad con superficies de 37,500 y 18,750 metros cuadrados, respectivamente. Asimismo, el quejoso reclamó el Acta de toma de posesión de los predios afectados como acto de ejecución.

La referida demanda se radicó en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, bajo el número 269/2004. Sobre dicho asunto se dictó sentencia el veintiocho de octubre de dos mil cinco, en el sentido de negar el amparo en contra del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California, y conceder la protección constitucional respecto del Acuerdo expropiatorio impugnado al no haberse justificado la existencia de la utilidad pública para expropiar los bienes inmuebles de la parte quejosa.

Los efectos del amparo consistieron, en primer lugar, en que las autoridades responsables dejaran insubsistente el referido Acuerdo expropiatorio y los actos de aplicación relativos, en lo que respecta a los bienes inmuebles que el quejoso alegaba que eran de su propiedad; en segundo lugar, para que se restituyera la posesión al quejoso en relación con los propios inmuebles.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Gobernador del Estado de Baja California dejó sin efectos el Acuerdo de expropiación reclamado, con lo que se tuvo por cumplido el primer efecto para el que se concedió el amparo. No obstante, durante la etapa de ejecución del segundo de los efectos mencionados; es decir, el restituir al quejoso en la posesión de los bienes expropiados, las autoridades responsables dieron noticia de la existencia de tres juicios de amparo y seis juicios de naturaleza contenciosa-administrativa, en ellos personas diferentes al quejoso, que cuentan con títulos de propiedad previos y diversos al que ostenta el propio quejoso, defendían las mismas superficies de terreno e impugnaban el mismo Acuerdo de expropiación.

Por lo anterior, y con base en un dictamen pericial en materia de agrimensura rendido por el perito designado por el juzgado de Distrito, el juez declaró incidentalmente que existía imposibilidad de las autoridades responsables para llevar a cabo lo ordenado en el segundo de los efectos para los que se concedió el amparo; es decir, que era imposible restituir al quejoso en la posesión material de los inmuebles que se afectaron con el acto de expropiación. Posteriormente, declaró infundado el diverso incidente de pago de daños y perjuicios, condenando a las autoridades responsables al pago de siete millones setecientos setenta y siete mil seiscientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos a título de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; sin embargo, al considerar que las autoridades desacataron tal determinación; es decir el pago de la cantidad que se señaló como cumplimiento sustituto, el juez de Distrito ordenó enviar los autos al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el cual formó y resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia 1/2011, en el sentido de remitir los autos del Juicio de Amparo 269/2004, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales procedentes.

Por tanto, la materia del presente asunto consiste en determinar si la autoridad obligada al cumplimiento sustituto de uno de los efectos para los que se concedió el amparo, ha denotado una actitud contumaz y de ser el caso, si resultan o no aplicables las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En relación con esta problemática, el proyecto que se somete a su consideración, propone establecer que fue indebido que el juez de Distrito determinara el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, partiendo del estado de incertidumbre jurídica que imperaba sobre la titularidad de los predios que defendía el quejoso desde antes de la promoción del juicio de amparo.

Bajo esas consideraciones, se determina en el proyecto que el fallo fue cumplido, pues se dejaron sin efectos todos los actos de autoridad que dieron motivo al amparo y en relación con la restitución en la posesión al quejoso de los inmuebles expropiados se considera satisfecha al haberse dejado insubsistente el acto de autoridad que llegó a afectar y a invalidar su título de autoridad con lo cual queda expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Consideramos que de lo contrario, si se permitiera que el quejoso obtuviera una cantidad de dinero por daños y perjuicios a través de un incidente de cumplimiento sustituto, dadas las particularidades del asunto ya reseñadas, se le estaría reconociendo implícitamente su derecho de propiedad sobre el de los demás que también se ostentan propietarios y que alegan tener un mejor derecho respecto de esos inmuebles, lo que generaría una erogación injustificada en el caso de que finalmente no fuera al quejoso al que se le reconociera el mejor derecho sobre la propiedad de esos inmuebles.

Además, estimamos que se estaría excediendo la protección del juicio de amparo en perjuicio de particulares cuando la titularidad del derecho de propiedad se encuentra en debate y debe verificarse a través de los medios legales conducentes.

Por tanto, se propone dejar sin efectos la interlocutoria dictada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por el juez de Distrito en el incidente de cumplimiento sustituto, por considerarse que el incidente de inejecución debe quedar sin materia toda vez que el fallo se encuentra cumplido y finalmente devolver los autos al juzgador para que tomando en cuenta estos lineamientos se pronuncie sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En términos generales y de manera muy sintética, éste es el proyecto que se pone a consideración de este Honorable Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente, bien, como lo ha expresado de esta manera, de manera sintética el señor Ministro ésta es la construcción del proyecto a través de tres Considerandos: Competencia, la delimitación de la materia objeto del cumplimiento sustituto, y precisamente la determinación propuesta a este Tribunal Pleno.

Está a la consideración de las señoras y señores Ministros este proyecto. ¿No hay alguna intervención?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quiero manifestar que en principio yo vengo de acuerdo con el proyecto del señor Ministro ponente, en la última parte de la

presentación, nada más preguntarle, me perdí, no sé ¿si el punto cuarto resolutivo se mantiene?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señora Ministra la propuesta mantiene este punto cuarto para que se regrese al juez de Distrito y con base en las consideraciones que se han expuesto, determine lo procedente en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok, gracias señor Ministro Presidente, con base en eso yo le decía que vengo bastante de acuerdo con el proyecto y me separaría en esta parte donde se está remitiendo al juzgado de Distrito para que se cumpla la ejecutoria, en mi opinión la ejecutoria está cumplida ¿Por qué está cumplida? Si nosotros vemos el Decreto expropiatorio, en realidad no fue un Decreto expropiatorio para quitarles los bienes a los particulares sino para regularizarlos a quienes en un momento dado, estaban ocupando estos predios de manera irregular. Entonces, no es un Decreto para hacer un mercado y que se saliera lo que en ese momento había, sino para hacer una regularización de estos terrenos, escriturarlos, darles servicios públicos, urbanizarlos.

Entonces, si bien es cierto que en el Decreto expropiatorio se dijo que cuando menos quienes tenían los predios escriturados, deberían entregarlos para que se diera esta regularización, hay

dos cosas que nos indican que nunca se les quitó la posesión, al menos no materialmente.

Por principio de cuentas, hubo suspensión en el juicio de amparo y con eso se evitó que fueran desposeídos, Y por otro lado, en el acta en la que toman posesión, –según esto– las autoridades, ejecutando el Decreto expropiatorio, es algo así como una posesión virtual, simplemente van diciendo: el predio tal, el predio tal, los van enumerando, pero las personas no son materialmente desposeídas. Entonces, la posesión nunca se ha quitado ¿Y qué es lo que se manda cumplir a través de la ejecutoria? A través de la ejecutoria lo que se está mandando, primero, a que se devuelvan los predios, y es en donde empieza un problema terrible y empiezan a salir una serie de juicios ante un Tribunal Contencioso Administrativo, otros juicios de amparo y empiezan a darse cuenta de que en los terrenos hay muchas escrituras sobrepuestas, si hay muchos dueños, que incluso esos terrenos están todavía en litigio. Entonces, no podemos decir que el efecto de la sentencia de amparo necesariamente tendría que ser la devolución de los predios.

Yo creo que la idea de la sentencia es que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban en el momento de la violación, y lo cierto es que no han sido desposeídos. Entonces; no obstante, esto cuando no pueden –según– determinar quiénes son los dueños de los predios –porque además ni es función del juicio de amparo, eso bien se dice en muchas de las actuaciones que el señor Ministro Pardo Rebolledo nos está transcribiendo en el proyecto– lo cierto es que dicen: bueno, como ya no sabemos de quién son los predios, ni a quién hay que entregárselos ni de quién eran, entonces, lo que tenemos que hacer ante esta imposibilidad, es irnos al cumplimiento sustituto, se abren incidentes innominados y una serie de cuestiones.

Entonces, se determina el pago de una cantidad y ahí voy muy de acuerdo con lo que se está expresando en la resolución que presenta el señor Ministro Pardo Rebolledo, porque justamente está dejando sin efectos este cumplimiento sustituto ¿Por qué razón? Pues, porque ¿A quién se le va a pagar? Si están con este problema de propiedad y no es el juicio de amparo el medio idóneo para determinar quién es el propietario.

Pero no sólo eso, creo que ni siquiera tenía por qué haberse abierto el incidente de cumplimiento sustituto, porque al final de cuentas si lo que implicaba el efecto de la resolución era devolver los predios; predios que nunca fueron sustraídos ¿Por qué? Porque las suspensiones y por las actas de posesión que fueron meramente virtuales, nunca un desposeimiento de carácter material. Entonces, para mí, el cumplimiento de la sentencia se da de manera específica, con dejar sin efectos el Decreto expropiatorio y con dejar sin efectos las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad.

Esto ya está informado en el proyecto, y es la razón por la cual el señor Ministro Pardo Rebolledo está dejando sin materia el Incidente de Inejecución.

Sobre esa base –por eso les decía– yo estoy de acuerdo desde el Punto Resolutivo Primero y hasta el Tercero ¿Por qué razón? Pues porque hasta el Tercero se está diciendo que queda sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado. En el otro, se declara sin materia el Incidente de Inejecución. En el anterior, se deja sin efectos la resolución justo de cumplimiento sustituto.

Con el que yo ya no estaría de acuerdo es con el Punto Resolutivo Cuarto, porque en éste se dice: Remítanse los autos del juicio de

amparo al juez de Distrito, para que se pronuncie en relación al cumplimiento de la ejecución de amparo, en términos de lo que se precisa en el Considerando Segundo de este fallo. Éste está referido a que se continúe con el cumplimiento de la ejecutoria, pero el cumplimiento de la ejecutoria creo que ya no da para más ¿Por qué no da para más? Porque lo que se tendría que investigar es quiénes son realmente los propietarios, y si están toda esta serie de juicios sobrepuestos y de sobreposiciones de los predios y todo, no es al juicio de amparo al que le corresponde analizar esta situación, el juicio de amparo simple y sencillamente determinó que había una violación constitucional, que el Decreto era inconstitucional, y si se hubiera quitado la posesión, pues sí, el efecto de la sentencia sería regresar esa posesión; pero si la posesión no se quitó por virtud de la suspensión, y por virtud del acta que vemos que nada más fue una toma de los predios de manera virtual, pero nunca se desalojó a las personas, entonces no tenemos por qué exigir que se devuelva lo que nunca se quitó, por una parte, y por otra, pues está bien declarado insubsistente el incidente de pago de daños y perjuicios por cumplimiento sustituto, porque efectivamente no se podría pagar un predio que nunca se quitó, que nunca se quitó.

Entonces, en mi opinión, yo creo que me quedaría hasta el Tercer Resolutivo declarando que está cumplida la sentencia y que queda sin materia el incidente de inejecución, dejando sin efectos el incidente de cumplimiento sustituto, y sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado. Yo con eso me quedaría señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Para una precisión, no es la intención del proyecto la devolución de los autos al juez para que intervenga en estos procedimientos para determinar quién tiene mejor derecho de propiedad sobre los inmuebles, no, de ninguna manera.

La intención es –como se señalaba un poco en la discusión del asunto que discutíamos antes del receso– que el que tiene que hacer la declaración de que la sentencia está debidamente cumplida pues es el juez de Distrito, y en esa medida estimo que dentro de un incidente de inejecución, no correspondería al Tribunal Pleno hacer una declaratoria de esa naturaleza.

Yo no tendría inconveniente en precisar esta cuestión en cuanto a la remisión de los autos al juez de Distrito que no es para que siga este procedimiento de ninguna manera, sino simple y sencillamente para que se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, en esas circunstancias yo sí estaría de acuerdo incluso también con este resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la aclaración correspondiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más que se hiciera la aclaración correspondiente, y que se agregara de alguna manera

cuál fue la razón de ser del Decreto expropiatorio, qué pasó con la suspensión, que no se quitó la posesión, cómo se llevó a cabo esa acta de ejecución del Decreto expropiatorio, y algo muy importante, el Acuerdo por el que se revoca el Decreto expropiatorio, porque aquí se dicen cuestiones muy importantes, en donde se señala y la autoridad recalca nuevamente, que nunca ha quitado la posesión; si se hicieran esas precisiones yo creo que quedaría como muy completo el decir, por eso ya esto está totalmente agotado, y yo por supuesto estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna. Señor Ministro Pardo, tiene la palabra, para efecto de culminar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Simplemente nada más para aceptar las amables sugerencias de la señora Ministra, con todo gusto se incorporarán en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Yo de todos modos tengo la duda. Es cierto que se eliminó una parte del Decreto expropiatorio en cumplimiento de esta sentencia de amparo; si bien es cierto que la desposesión no fue material por ciertas circunstancias, hubo unas actas donde se hizo la enumeración de estos predios, también es necesario que así se pronuncie la autoridad, diciendo que quedan sin efecto esas actas, porque de alguna manera hacen un desposeimiento

jurídico, virtual de los predios, pero existe ahí un pronunciamiento, tengo entendido que también se dejaron sin efecto esas actas de desposesión, pero la sentencia al final, donde dice el efecto en que como nos lo señala el proyecto con mucha claridad en la página once, dice: “Y se le restituya en la posesión de la que fue perturbado”. ¿A quién? Al quejoso. Pero es que aquí hay un quejoso, hay un quejoso que está señalado, que fue el que pidió y al que se le concedió el amparo.

Yo entiendo que no es el juicio de amparo el medio ni la vía para establecer a quién le corresponde una propiedad o el derecho de propiedad, pero aquí se le concedió el amparo a una persona determinada, y la sentencia de amparo bien o mal dictada, porque durante el procedimiento de amparo, no sé si se haya probado o no que el señor tenía la posesión o también la propiedad, aquí se señala que se le restituya en la posesión a este señor, yo no estoy diciendo en la propiedad porque hay juicios inclusive civiles que están todavía sub júdice aparentemente que están por decidir esta cuestión; entonces, yo pienso que lo que se tiene que hacer por parte de la autoridad, y en eso coincidiría yo con la propuesta de que se envíe al juez de Distrito para que se requiera a la autoridad en el sentido de que demuestre que en esas resoluciones, donde dejó sin efecto el Decreto expropiatorio, los desposeimientos virtuales, también se haya acordado que se restituya o se reconoce la posesión de esta persona como efectos del amparo, a esa persona en particular que es a la que se le concedió el amparo, porque sin meternos respecto del derecho de propiedad, que eso está, además en otras vías y que no le corresponde a la Suprema Corte determinar quién es el propietario o no, aquí la sentencia de amparo no habla de propiedad, habla: Se le restituya en la posesión de la que fue perturbado.

Esto presupone, esta resolución, que durante el juicio de amparo demostró que tenía la posesión y que fue perturbado en ella. ¿De qué manera? A lo mejor nada más virtualmente, pero lo fue; entonces, que quede claro que esa desposesión aun virtual a esta persona ya no le afecta, ya no tiene estas cuestiones y que el juez de Distrito se cerciore de esta cuestión y no nada más darlo sin materia diciendo que como ya hay una resolución que revoca en esa parte el Decreto expropiatorio ya no hay mayor materia para establecerlo.

Porque aun en el supuesto –que desde luego no lo dice la ejecutoria de amparo– de que reconociera la propiedad, pues en todo caso el juez también tenía que requerir al quejoso para que acreditara que ante las vías correspondientes esa propiedad la tiene debidamente.

Yo pienso que para que podamos entender que hay ese cumplimiento y corresponde hacerlo al juez como bien han dicho, debemos señalarle también, que se señale con toda precisión si esa posesión que le fue perturbada al quejoso ha sido restituida por efecto del amparo, nada más para precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo no tenía inconveniente en agregarle eso a la devolución; sin embargo, de la lectura del expediente se advierte que la autoridad no ha sido contumaz en cuanto al cumplimiento de la sentencia; el problema es que cuando se ha pretendido poner en posesión al quejoso de esos predios están ejerciendo al mismo tiempo derecho de posesión otras personas que alegan ser propietarios de esos mismos terrenos, ya lo señalaba la Ministra Luna Ramos, hay un problema muy serio de

duplicidad en registros, sobre posesión de escrituras, en fin, es una situación muy compleja.

Si la resolución, o más bien, si para tener por cumplida la sentencia se requiere que la autoridad en un documento diga: Y se le restituye la posesión, pues no habría ningún problema, pero si se trata de ir a ponerla en posesión de los terrenos que le fueron expropiados respecto de la cual se le concedió el amparo, vamos a enfrentar la misma problemática que se ha generado hasta este momento, en fin, yo desde luego atiendo lo que el Tribunal Pleno indique.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con eso, quizá no expliqué bien, la desposesión como ya me señalaron muy bien, fue una desposesión virtual, jurídica, que consta en unas actas, pues de la misma manera la autoridad debe decir: Esa desposesión que se dio por estas circunstancias y en estos documentos en perjuicio de este señor desaparece, con lo cual jurídicamente se le restituye su posesión; materialmente ya será cuestión de los juicios que están en trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Para sumarme a esta propuesta y sobre todo partiendo de ¿cuál es el acto reclamado? Es el Decreto expropiatorio, el derecho real ya regresó y ahora de esta fórmula que se está señalando ya queda solucionado creo el tema. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto le damos esa redacción y ese enfoque.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo nada más, cuidar la redacción porque si dice que se le restituya la posesión, se va

entender de otra manera; yo lo único que pediría es que se dejen sin efectos las actas de posesión virtual que se emitieron con fundamento en el Decreto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En perjuicio de él.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En perjuicio del quejoso, con eso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aceptada por el señor Ministro ponente. Con estos ajustes está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Si no hay alguna objeción en cuanto a la propuesta de fondo, ya con los ajustes realizados, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADO ESTE PROYECTO EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS Y LOS AJUSTES SEÑALADOS SEÑOR SECRETARIO.

Bien, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.